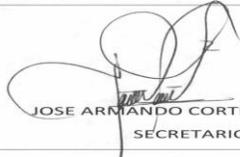




## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** Al señor Juez, la presente solicitud de aclaración de auto presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto a la providencia No. 313 del 24/04/23<sup>1</sup>, por medio de la cual se libró mandamiento de pago. *Sírvase Proveer. Abril 27 de 2023.*



JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO  
SECRETARIO

Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Auto	No. 345
Radicación	76-736-31-03-001-2023-00017-00
Proceso	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
Demandante	NATALIA MARQUEZ DIAZ
Demandado	INVERSIONES MACONDO ESCOBAR S. A. S.
Tema	Resuelve solicitud de aclaración de auto

### I. CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe de Secretaría, se verifica solicitud de aclaración frente al auto No.313 del 24/04/23, por medio del cual se dispuso librar mandamiento de pago dentro de la presente ejecución, en la cual se indicó: *“(…) No es clara la orden de pago en el punto de los interés moratorios que se ordena pagar, por lo que para evitar equívocos, solicito al señor Juez establecer con claridad y precisión a cuál de los intereses se refiere el proveído cuando ordena interés moratorios a la “... tasa máxima legal permitida...” si el legal del artículo 1617 del C.C., el establecido en el artículo 884 del C. de C.co, o el pactado en el pagare.”*

Para el efecto y conforme a la petición dirigida por el gestor judicial que representa los intereses de la parte ejecutante, se debe indicar que la orden dictada dentro del numeral “1.1” del ordinal “SEGUNDO” del auto objeto de discusión, hace alusión a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo anterior, de conformidad con lo indicado en el artículo 111 de la Ley 510 DE 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio, en cuyo inciso final se especifica: *“(…) Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”*

De cara a lo anterior, y como quiera que la tasa de interés en cuestión, es un indicador económico constituido como un hecho notorio, el cual es de público acceso, al poder ser consultado dentro del portal web de la Super Financiera, no se hace necesario para este Operador Judicial, efectuar la aclaración del auto pretendida, no obstante, se deje de presente al peticionario, la forma en que fue ordenado el pago de intereses moratorios dentro del presente trámite ejecutivo.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, este juzgado

<sup>1</sup> Véase PDF. 13, expediente electrónico.



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

### II. RESUELVE

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de aclaración del auto No.313 del 24/04/23, solicitada por la parte demandante, por las razones mencionadas ut supra.

**SEGUNDO: INFÓRMESE** al apoderado judicial por activa que la tasa en la que fue ordenado el pago de intereses moratorios dentro de la presente ejecución, corresponde a la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de cara a lo normado en el artículo 111 de la Ley 510 DE 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio. Por secretaría realícese la respectiva notificación del presente proveído a la parte interesada además del respectivo estado electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ**

Juez

El día 3 de mayo de 2023 se notifica el presente auto por  
ESTADO No. 060 fijado a las 8:00 a.m.

JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO  
SECRETARIO

Firmado Por:  
Daniel Esteban Villa Perez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001 Laboral  
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e205d024f54e7a34cec2a5d48fea55d3de9ed7abdb73c044dc5e26391c1eb832**

Documento generado en 02/05/2023 03:58:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**